

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21

Tab Number: 4

Document Title: RESOLUTION OF NATIONAL ELECTORAL COUNCIL

Document Date: 2000

Document Country: VEN

Document Language: SPA

IFES ID: EL00201



GACETA ELECTORAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

CORTESIA

AÑO I - MES IX

Caracas, miércoles 8 de marzo de 2000

Número 56

SUMARIO

Consejo Nacional Electoral

Resolución mediante la cual se designa a partir del 03 de febrero del 2000, al ciudadano Francisco José Urdaneta Falcón, Director General de Administración y Finanzas.

Resolución mediante la cual se cambia la denominación Junta Directiva del Consejo Nacional Electoral por Directorio del Consejo Nacional Electoral.

Resolución mediante la cual se exceptúa a la ciudadana Aidé Coromoto Cañizález Arráiz, para integrar el proceso eleccionario del próximo 28 de mayo, para el cual fue seleccionada.

Resolución mediante la cual se dispone que no procede la Reconsideración Administrativa de Jubilación solicitada por el ciudadano Alfredo Rodríguez Campos.

Resolución mediante la cual se declara improcedente la renuncia al cargo de miembro principal de la Junta Municipal Electoral del Municipio Cajigal, del Estado Anzoátegui, presentada por el ciudadano Pedro Miguel Álvarez.

Resolución mediante la cual se establece que los actos referentes a la realización de postulaciones se regirán por el procedimiento indicado en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Resolución mediante la cual se declara improcedente la excepción al cargo de Presidente de la Mesa N° 1, del Municipio Girardot, Maracay - Estado Aragua, presentada por el ciudadano William A. Tovar R.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas para el Registro de las Agrupaciones de Ciudadanos que participarán en las elecciones del 28 de mayo del 2000.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas para la Constitución y Registro de los Grupos de Electores que participarán en las elecciones del 28 de mayo del 2000.

Resolución mediante la cual se prorroga el lapso de excepciones previsto en el cronograma de actividades para la realización de los comicios convocados para el 28 de mayo del 2000.

Resolución mediante la cual se concede oportunidad a todos los ciudadanos y ciudadanas que hayan manifestado su voluntad de participar como Asociaciones con fines políticos (Partidos Políticos Nacionales y Regionales), a través de la solicitud de denominación provisional para consignar hasta el 4 de marzo del 2000, todos los recaudos necesarios para su inscripción.

Resolución mediante la cual se fija como fecha límite el día 09 de marzo del 2000, para que las Asociaciones con fines políticos (Partidos Políticos Nacionales y Regionales), soliciten modificaciones o sustituciones del color, combinación de colores, símbolos y denominaciones.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento para la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos Estadales y a los Consejos Legislativos Municipales.

Resolución mediante la cual se declara improcedente la excepción intentada por la ciudadana Mary Luz Pérez, como Miembro Principal de la Junta Municipal Electoral del Municipio Chaguaramas del Estado Guárico.

Resolución mediante la cual se declara improcedente la excepción intentada por el ciudadano Luis Antonio Camejo Pérez, como Presidente de la Junta Municipal Electoral del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui.

Resolución mediante la cual se declara improcedente la renuncia al cargo de Presidente de la Junta Municipal Electoral del Municipio Tadeo Monagas del Estado Guárico, presentada por la ciudadana Emma Solano de Medina.

Resolución mediante la cual se dicta el procedimiento para extender credenciales a los miembros y testigos ante los organismos electorales subalternos.

Resolución mediante la cual se dicta la reforma al Reglamento Parcial N° 2, sobre participación de testigos de las Organizaciones con fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, ciudadanos por iniciativa propia y Grupo de Electores en el proceso de actualización del Registro Electoral.

Resolución mediante la cual se dispone que a los fines de la postulación para el proceso electoral que se celebrará el 28 de mayo del 2000, todos los ciudadanos que hayan ejercido o estén ejerciendo el cargo de Gobernador o Gobernadora de Estado, Alcalde o Alcaldesa de Municipio, por uno o más periodos, podrán postularse como candidatos, en dichos comicios, para su elección o reelección.

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Parcial N° 1 sobre las Postulaciones para el Proceso Electoral a celebrarse el 28 de mayo del 2000.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000203-077
Caracas, 03 de Febrero del 2000
189° y 140°

OMAR RODRIGUEZ AGUERO, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.197.761, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que me confiere el ordinal 9° del artículo 56 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el ordinal 9° del artículo 5° del Reglamento Interno y, el artículo 21 del Estatuto de Personal Vigente, designo a partir del 03 de febrero del 2000, al ciudadano FRANCISCO JOSE URDANETA FALCON, titular de la Cédula de Identidad N° V-1.729.526, como Director General de Administración y Finanzas.

Resolución dictada por el Presidente del Organismo, en Caracas a los tres (03) días del mes de febrero del dos mil.

Comuníquese y publíquese.-

OMAR RODRIGUEZ AGUERO
PRESIDENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000210-69
Caracas, 10 de Febrero de 2000
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, como órgano rector del poder Electoral, debido a la trascendente competencia que le corresponde ejercer, en el desarrollo de la vida nacional, está investido por los principios de rango constitucional, de independencia orgánica y plena autonomía funcional y presupuestaria.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, de aplicación supletoria al Estatuto del Poder Público, establece la plena autonomía del Consejo Nacional Electoral.

RESUELVE

PRIMERO: Cambiar la denominación Junta Directiva del Consejo Nacional Electoral por Directorio del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Cambiar la denominación Miembro del Consejo Nacional Electoral por Directores del Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el día 10 de Febrero de 2000.

Comuníquese y publíquese.


ETANISLAO GONZALEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000217-73
Caracas, 17 de Febrero de 2000
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral ha recibido numerosas solicitudes de excepción, interpuestas por los miembros seleccionados para integrar las Juntas Regionales y Municipales Electorales, mediante los sorteos realizados los días 18, 21 y 27 de agosto del año 1998, y publicados en la Gaceta Electoral N° 6, del día 08-10-98, y ratificados por decisión del Cuerpo, del día 03-11-1999.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- Los mayores de 60 años;
- Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- Quienes, en razón de su profesión u oficio, presten servicios en función de emergencia;

- Quienes sean candidatos a cargos de elección popular; y
- Quienes no sepan leer ni escribir."

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral debe decidir las excepciones interpuestas, examinando si los elementos de hecho y de derecho alegados por el interesado, se corresponden con uno de los supuestos contenidos en los literales del precitado artículo 44;

RESUELVE

UNICO: Exceptuar a la ciudadana Aidé Coromoto Cañizalez Arraiz, titular de la cédula de identidad N° 5.766.901, para integrar el proceso eleccionario del próximo 28 de mayo, para el cual fue seleccionada, por estar impedida físicamente. Excepción esta, establecida en el artículo 44, ordinal "C", de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Resolución aprobada por el Directorio, en sesión celebrada el día 17 del mes de Febrero de 2000.

Comuníquese y publíquese.


ETANISLAO GONZALEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000217-76
Caracas, 17 de febrero del 2000
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente

RESOLUCION**Antecedentes**

El ciudadano Alfredo Rodríguez Campos, solicitó le fuera concedido el cargo de Adjunto al Director General Sectorial de Organismos Electorales, según consta en comunicación de fecha 16-03-98, dirigida al entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, ciudadano Rafael Parra Pérez, en la que afirma:

"Por cuanto considero que dicho cargo debe ser ocupado por un profesional con experiencia dentro del organismo en el área Técnica Electoral, es por lo que muy respetuosamente le solicito mi designación para el mismo, ya que reúno los requisitos para ocuparlo".

Posteriormente, en fecha 22-10-98, mediante comunicación dirigida al precitado Presidente del Organismo, manifestó su voluntad de acogerse al beneficio de jubilación, el cual le fue concedido por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 18-11-98, una vez estudiado el informe presentado por la Comisión de Jubilaciones.

Al precitado ciudadano, le fue otorgado el beneficio de jubilación a partir del día 01-12-98, según consta en su expediente administrativo, bajo el cargo de Adjunto al Director de la Unidad de Asistencia Electoral, y no, como Adjunto al Director General Sectorial de Organismos Electorales, cargo este último, que él sostiene haber ejercido por más de seis (6) meses, por lo que considera que debió ser jubilado con ese cargo.

En tal sentido, afirma haber desempeñado el cargo de Adjunto al Director General Sectorial de Organismos Electorales, desde mediados del mes de marzo del año 1998, hasta el mes de septiembre de ese mismo año.

Fundamenta tal afirmación, en que su nombramiento como Adjunto al Director General Sectorial de Organismos Electorales, fue tramitado por el Director General de Personal, ciudadano Herbert Corona, en el punto de cuenta N° 3 del día 28-05-98.

Así mismo sostiene, que compartió la oficina correspondiente al cargo alegado, con el Dr. Campos Marcano, quien a su vez, había sido jubilado con ese mismo cargo en el mes de febrero de ese año.

Con base en estos alegatos, el ciudadano Alfredo Rodríguez Campos solicitó "reconsideración administrativa" de su jubilación, mediante escrito de fecha 20-01-2000, dirigido al ciudadano Omar Rodríguez Agüero, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que tal beneficio le fuera concedido con el cargo que alega haber desempeñado, es decir, como Adjunto al Director General Sectorial de Organismos Electorales.

Elementos para decidir:

1- Independientemente de que el funcionario en cuestión, tuviese o no méritos para desempeñar el cargo de Adjunto al Director General Sectorial de Organismos Electorales, de acuerdo a su larga trayectoria en el Consejo Nacional Electoral, es competencia del Presidente del Organismo ejercer la Administración del Personal del Consejo Nacional Electoral, tal y como lo establecen el artículo 56, ordinal 9° de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; el artículo 72 del Reglamento Interno; y el artículo 5 del Estatuto de Personal vigente.

2- El hecho de que su nombramiento haya sido tramitado por parte del Director General de Personal, en el punto de cuenta N° 3 del día 28-05-98, no implica que el mismo le haya sido concedido, ello habría acaecido, sólo si el Presidente del Consejo Nacional Electoral, previo estudio del caso, lo hubiese aprobado.

3- Por otra parte es importante destacar, que no hay ningún documento que compruebe lo alegado por el Sr. Alfredo Rodríguez Campos, nada que demuestre que fue nombrado Adjunto al Director General Sectorial de Organismos Electorales, ni que cobró el sueldo acorde con ese cargo, ni que haya recibido un pago posterior para compensar el salario que le hubiese correspondido por ejercer ese cargo, ni algún otro documento firmado por él en el ejercicio del cargo que afirma haber ocupado.

4- Por último, y aun cuando fuera cierto, el hecho de haber ocupado la oficina del Adjunto al Director General Sectorial de Organismos Electorales durante el tiempo alegado, no le concede dicho cargo.

Decisión

Como consecuencia de las razones antes expuestas, este Organismo acuerda que no procede la "reconsideración administrativa" de jubilación, solicitada por el ciudadano Alfredo Rodríguez Campos.

Por ser este un acto de efectos particulares, los interesados podrán interponer recurso de nulidad por razones de ilegalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, según se desprende de Sentencia de esa Sala, de fecha diez de febrero del año dos mil, en la cual se establecen los recursos que le corresponde conocer, hasta tanto se dicten las Leyes Orgánicas del Tribunal Supremo y del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral, en sesión de fecha diecisiete de febrero, del año dos mil.

Comuníquese y publíquese.

DR. ETANISLAO GONZALEZ
PRESIDENTE



YADIRA VARGAS
SECRETARIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 000217-133
Caracas, 17 de febrero de 2000
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Pedro Miguel Álvarez renunció al cargo de Miembro Principal de la Junta Municipal Electoral del Municipio Cajigal del Estado Anzoátegui, alegando compromisos de estricto carácter personal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u oficio, presten servicios en función de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargos de elección popular; y
- f) Quienes no sepan leer ni escribir."

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, habiendo examinado los elementos de hecho y de derecho alegados por el mencionado ciudadano como causal de su renuncia, estima que no encuadran en ninguno de los supuestos contenidos en los literales del precitado artículo 44.

RESUELVE

UNICO: Declarar improcedente la renuncia al cargo de Miembro Principal de la Junta Municipal Electoral del Municipio Cajigal, del Estado Anzoátegui, presentada por el ciudadano Pedro Miguel Álvarez.

Resolución aprobada por el Directorio, en sesión celebrada el día 17 de febrero del año dos mil.

Comuníquese y publíquese.

ETANISLAO GONZALEZ
Presidente

YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Resolución N° 000217-057
Caracas, 17 de febrero del 2000
189° y 140°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 del Estatuto Electoral del Poder Público y de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política:

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 del Estatuto Electoral del Poder Público faculta al Consejo Nacional Electoral para establecer los lapsos que se requieran para adaptar los procedimientos y recursos electorales establecidos en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, a los comicios previstos en dicho Estatuto Electoral, y que el artículo 147 de la Ley Orgánica mencionada establece el procedimiento de las postulaciones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral aprobó, en sesión celebrada el día 04 de febrero del 2000, el Cronograma para las elecciones a efectuarse el 28 de mayo del 2000, el cual establece en el numeral 20 el lapso para las postulaciones, entre el 7 y el 21 de marzo del corriente año, y en el mismo se deben realizar diferentes actos;

RESUELVE

Establecer que los actos referentes a la realización de las postulaciones para Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino, se regirán por el procedimiento indicado en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. En consecuencia, estos actos se realizarán de la manera siguiente:

- 1.- Inicio del lapso de postulaciones: 7 de marzo.
- 2.- Vencimiento del lapso de postulaciones: 16 de marzo hasta las doce (12) de la noche.
- 3.- Admisión o rechazo de las postulaciones: Del 17 al 21 de marzo.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en su sesión de fecha 17 de febrero del 2000.-

Comuníquese y Publíquese

ETANISLAO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

YADIRA VARGAS
SECRETARIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000225-130
Caracas, 25 de Febrero de 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el ciudadano William A. Tovar R., renunció al cargo de Presidente de la Mesa Electoral N° 1 en el centro de votación N° 9.140, ubicado en la calle principal s/n, Urb. Las Acacias, Parroquia Joaquín Crespo, Municipio Girardot, Maracay, Estado Aragua, alegando compromisos de estricto carácter laboral, ya que actualmente está recién incorporado a una empresa que está en proceso de reestructuración y es uno de los ejecutivos con mayor grado de responsabilidad.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u oficio, presten servicios en función de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargos de elección popular; y
- f) Quienes no sepan leer ni escribir."

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, habiendo examinado los elementos de hecho y de derecho alegados por el mencionado ciudadano como causal de su renuncia observa que no encuadra en ninguno de los supuestos contenidos en los literales del precitado artículo 44.

RESUELVE

UNICO: Declara improcedente la excepción al cargo de Presidente de la Mesa N° 1, del Municipio Girardot, Maracay- Estado Aragua, presentada por el ciudadano William A. Tovar R., titular de la cédula de identidad N° 5.282.091.

Resolución aprobada por el Directorio, en sesión celebrada el día 25 de Febrero de dos mil.

Comuníquese y publíquese.

ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente

YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000229-117
Caracas, 29 de febrero del 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones conferidas en la Norma Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, concatenado con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 30 de enero de 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.884, de fecha 03 de febrero de 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 3, en concordancia con los Artículos 131 y 133 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público, dicta las siguientes

NORMAS PARA EL REGISTRO DE LAS
AGRUPACIONES DE CIUDADANOS QUE PARTICIPARÁN
EN LAS ELECCIONES DEL 28 DE MAYO DEL 2000

Artículo 1.- Las presentes normas desarrollan el procedimiento para el registro de las Agrupaciones de Ciudadanos Nacionales, Regionales y Municipales, para realizar postulaciones para las elecciones del 28 de mayo del 2000.

Artículo 2.- A los solos efectos de las presentes Normas, se entiende como Agrupaciones de Ciudadanos aquellas que se constituyan por el número de ciudadanos determinados en las presentes normas, asociaciones civiles sin fines de lucro u organizaciones no gubernamentales que se agrupen con la finalidad de postular candidatos, los cuales se registrarán ante el Consejo Nacional Electoral y cuya vigencia será hasta la culminación del proceso electoral.

Artículo 3.- Podrán constituirse las siguientes agrupaciones de ciudadanos:

1. Agrupaciones de ciudadanos a postular a nivel nacional: Requiere la firma de un número no menor de cien (100) electores a nivel nacional.

2. Agrupaciones de ciudadanos a postular a nivel regional: Requiere la firma de un número no menor de cincuenta (50) electores de la respectiva región.
3. Agrupaciones de ciudadanos a postular a nivel municipal: Requiere la firma de un número no menor de 20 electores del respectivo Municipio.

Artículo 4.- Las Agrupaciones Nacionales de Ciudadanos, una vez registradas, podrán realizar postulaciones de candidatos a la Presidencia de la República, Gobernadores de Estado, Diputados a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos de los Estados, Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Alcaldes Municipales, Concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas y de los Municipios, Integrantes de las Juntas Parroquiales y Representantes del Parlamento Latinoamericano y del Parlamento Andino.

Artículo 5.- Las Agrupaciones Regionales de Ciudadanos, una vez registradas, podrán postular candidatos a Gobernador de Estado, Diputados a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos de los Estados, Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Alcaldes Municipales, Concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas y de los Municipios e Integrantes de las Juntas Parroquiales, Alcaldes, Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales en todos los Municipios de la respectiva entidad federal.

Sólo las Agrupaciones Regionales de Ciudadanos que se registren en el Distrito Federal y en el Estado Miranda podrán postular candidatos a Alcalde Metropolitano y Concejales Metropolitanos del Distrito Metropolitano de Caracas.

Artículo 6.- Las Agrupaciones Municipales de Ciudadanos, una vez registradas, sólo podrán postular candidatos a Alcalde, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales.

Artículo 7.- El procedimiento para el registro de las Agrupaciones de Ciudadanos será el siguiente:

- 1º) La solicitud para el registro de las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas, deberá ser por escrito, en el lapso comprendido entre la aprobación de las siguientes Normas y el 5 de marzo de 2000.

Cuando se trate de Agrupaciones Nacionales de Ciudadanos, las solicitudes deberán presentarse ante la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral. Si se trata de Agrupaciones Regionales y Municipales de Ciudadanos, las solicitudes se presentarán ante la Oficina Regional de Registro Electoral que corresponda a la jurisdicción.

- 2º) El escrito de la solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) Los nombres y apellidos, números de Cédulas de Identidad y la firma de no menos de cinco (5) representantes que solicitan el registro de la Agrupación de Ciudadanos, quienes deberán estar inscritos en el Registro Electoral en la jurisdicción correspondiente.
- b) El nombre o distintivo de la Agrupación de Ciudadanos y sus siglas o iniciales, con la mención de que se trata de una Agrupación de Ciudadanos Nacional, Regional o Municipal. Los nombres o distintivos solicitados no podrán exceder de quince (15) dígitos o caracteres y las siglas no menor de ocho (8).

Dicho nombre o distintivo no podrá incluir nombres de personas ni de iglesias, ni ser contraria a la igualdad social o jurídica, ni expresiva de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas religiosos.

El nombre o distintivo deberá ser previamente solicitado y ser diferente al que corresponda a Partidos Políticos ya inscritos o en proceso de inscripción, o a las denominaciones de Grupos de Electores y nombres o distintivos de otras Agrupaciones de Ciudadanos que hayan sido solicitados anteriormente, en la jurisdicción correspondiente. A estos fines, los interesados podrán consultar en la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral, la lista de las denominaciones ya otorgadas en el ámbito nacional, y en la Oficina Regional de Registro Electoral respectiva, las correspondientes a la entidad federal y a sus Municipios. El organismo respectivo revisará el nombre o distintivo solicitado y emitirá una Constancia de Aprobación del Nombre o Distintivo en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

- 3º) Una vez recibida la Constancia de Aprobación de Nombre o Distintivo de las Agrupaciones de Ciudadanos, los interesados deberán presentar un documento autenticado, el cual debe contener:

- a.) Identificación completa de los ciudadanos que la conforman, en el

número a que se refiere el artículo 3 de estas Normas.

- b.) Identificación de los Autorizados para Postular ante el Consejo Nacional Electoral y/o Juntas Regionales Electorales y Municipales Electorales.
 - c.) Identificación de la (s) persona (s) autorizada (s) para representar la Agrupación de Ciudadanos ante los Organismos Electorales.
- 4º) Una vez otorgado el Documento deberá ser consignada una copia ante el Consejo Nacional Electoral, Dirección General Sectorial de Partidos Políticos si se trata de una Agrupación Nacional de Ciudadanos. Para el caso de Agrupaciones Regionales y Municipales de Ciudadanos, deberán presentarse ante la Oficina Regional de Registro Electoral correspondiente.
 - 5º) La Dirección General Sectorial de Partidos Políticos, o bien la Oficina Regional de Registro Electoral respectiva, verificará el cumplimiento de las disposiciones sobre nombres o distintivos y que el documento otorgado contenga los requisitos señalados en el ordinal 3º de este artículo. Si no hay observación, emitirá la Constancia de Registro dentro los dos (2) días continuos al recibo del precitado documento, la cual será suscrita por la máxima autoridad del organismo que recibió la solicitud.

Artículo 8.- La Dirección General Sectorial de Partidos Políticos o la Oficina Regional de Registro Electoral, según el caso, notificará a los promotores de las Agrupaciones de Ciudadanos el registro de aquellas que hubiesen cumplido los requisitos establecidos en las presentes Normas.

Las Oficinas Regionales de Registro Electoral notificarán a la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos, las Agrupaciones de Ciudadanos que se hubieren registrado en su jurisdicción.

Artículo 9.- Las Agrupaciones de Ciudadanos deberán indicar en el escrito de postulación, los datos relativos a la inscripción de la Agrupación de Ciudadanos otorgada por el Consejo Nacional Electoral o por la Oficina Regional de Registro Electoral respectiva, según sea el caso.

Artículo 10.- El Consejo Nacional Electoral determinará los colores de las Agrupaciones de Ciudadanos o Ciudadanas y escogerá su ubicación en el instrumento electoral, de acuerdo al procedimiento que al efecto dicte.

Artículo 11.- El cumplimiento de los requisitos establecidos para la constitución de Agrupaciones de ciudadanos, no los excusa del cumplimiento de los otros requisitos exigidos por la normativa para el acto de postulación.

Artículo 12.- La presente normativa forma parte del Reglamento General Electoral que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión ordinaria del día 29 de febrero de 2000.


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente




YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 000229-118
Caracas, 29 de febrero del 2000
18º y 141º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones conferidas en la Norma Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, concatenado con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 30 de enero de 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.884, de fecha 03 de febrero de 2000 y en

atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 3, en concordancia con los Artículos 131 y 133 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público, dicta las siguientes:

NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS DE ELECTORES QUE PARTICIPARÁN EN LAS ELECCIONES DEL 28 DE MAYO DE 2000

Artículo 1.- Las presentes normas desarrollan las disposiciones complementarias a lo dispuesto en los artículos 131 al 133 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, con relación a los Grupos de Electores Nacionales, Regionales y Municipales que se constituyan para realizar postulaciones para las elecciones del 28 de mayo de 2000.

Artículo 2.- La solicitud para constituir un Grupo de Electores deberá ser suscrita por un número no menor de cinco (5) ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, quienes acompañarán las manifestaciones de voluntad de postular, firmadas por un número de electores equivalente a, por lo menos, el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los electores inscritos en dicho Registro, de la circunscripción de que se trate.

Artículo 3.- Para constituir un Grupo Nacional de Electores, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en no menos de dieciséis (16) entidades federales, y en cada una de ellas deberán representar al menos, el cero coma cinco por ciento (0,5%) de la población inscrita en el Registro Electoral. En todo caso, la suma de las manifestaciones de voluntad a nivel nacional deberá alcanzar el porcentaje requerido en el artículo 2 de las presentes Normas.

Una vez que se constituyan los Grupos Nacionales de Electores, podrán realizar postulaciones de candidatos a la Presidencia de la República, Gobernadores de Estado, Diputados a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos de los Estados, Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Alcaldes Municipales, Concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas y de los Municipios, Integrantes de las Juntas Parroquiales y Representantes del Parlamento Latinoamericano y del Parlamento Andino.

Artículo 4.- Para constituir un Grupo Regional de Electores, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en, al menos, las tres cuartas (3/4) partes de los Municipios de la respectiva entidad federal, y en cada uno de los Municipios deberá representar, al menos, el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los inscritos en el Registro Electoral de dicha entidad. En todo caso, la suma de las manifestaciones de voluntad de la entidad federal deberá alcanzar el porcentaje requerido en el artículo 2 de las presentes Normas.

Una vez que se constituyan los Grupos Regionales de Electores, podrán postular candidatos a Gobernador de Estado, Diputados a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos de los Estados, Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Alcaldes Municipales, Concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas y de los Municipios e Integrantes de las Juntas Parroquiales de la respectiva entidad federal.

Artículo 5.- Para constituir un Grupo Municipal de Electores, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en, al menos, las tres cuartas (3/4) partes de las Parroquias del Municipio correspondiente y en cada Parroquia deberán representar al menos el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los inscritos en el Registro Electoral de dicha Parroquia. Cuando un Municipio no esté dividido en Parroquias, las manifestaciones de voluntad se podrán obtener en cualquier parte del territorio del Municipio. En todo caso, la suma de las manifestaciones de voluntad en el Municipio deberá alcanzar el porcentaje requerido en el artículo 2 de las presentes Normas.

Una vez constituidos los Grupos Municipales de Electores, sólo podrán postular candidatos a Alcalde, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales del Municipio correspondiente.

Artículo 6.- A los fines de determinar el número de Municipios o de Parroquias, según se trate de Grupos Regionales o Municipales de Electores, entre los cuales se deban distribuir las manifestaciones de voluntad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 de las presentes Normas, si hecha la operación matemática para determinar las tres cuartas (3/4) partes resultare una fracción, se tomará el número entero inmediato.

En las Oficinas Regionales de Registro Electoral, estará a disposición de los interesados la información sobre el número de Municipios o Parroquias, según el caso, entre los cuales deberán distribuirse las manifestaciones de voluntad, para constituir Grupos Regionales o Municipales de Electores.

Artículo 7.- El procedimiento para la Constitución de los Grupos de Electores será el siguiente:

1º.) La solicitud para la constitución de los Grupos de Electores deberá ser hecha por escrito, a partir de la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas y hasta el 5 de marzo del año 2000.

Cuando se trate de Grupos Nacionales de Electores, las solicitudes deberán presentarse ante la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral. Si se trata de Grupos Regionales o Municipales de Electores, las solicitudes se presentarán ante la Oficina Regional de Registro Electoral que corresponda a la jurisdicción.

2º.) El escrito de la solicitud deberá contener la siguiente información:

a) Los nombres y apellidos, números de las Cédulas de Identidad y la firma de no menos de cinco (5) representantes que solicitan la constitución del Grupo de Electores, quienes deberán estar inscritos en el Registro Electoral en la jurisdicción correspondiente.

b) La denominación del Grupo de Electores y sus siglas o sus iniciales, con la mención de que se trata de un Grupo de Electores Nacional, Regional o Municipal. Las denominaciones solicitadas no podrán exceder de quince (15) dígitos o caracteres y las siglas no menor de ocho (8).

Dicha denominación no podrá incluir nombres de personas, ni de iglesias, ni ser contraria a la igualdad social o jurídica, ni expresiva de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas religiosos.

La denominación deberá ser previamente solicitada y ser diferente a la que corresponda a partidos políticos ya inscritos o en proceso de inscripción, o a las denominaciones de otros Grupos de Electores que hayan sido solicitadas anteriormente, en la jurisdicción correspondiente. A estos fines, los interesados podrán consultar en la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral, la lista de las denominaciones ya otorgadas en el ámbito nacional, y en la Oficina Regional de Registro Electoral respectiva, las correspondientes a la entidad federal y a sus Municipios. El organismo correspondiente revisará la denominación solicitada y emitirá una Constancia de Aprobación de la Denominación en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

c) Las manifestaciones de voluntad de pertenecer al Grupo de Electores deben corresponder a electores inscritos para votar en la Entidad Federal, Municipio y Parroquia, según el caso, y serán presentadas por escrito, firmadas por los miembros del Grupo de Electores, con expresión de los nombres y apellidos y números de cédulas de identidad, en la cantidad antes indicada.

El número mínimo de manifestaciones de voluntad, que deban ser presentadas para la constitución de Grupos Nacionales, Regionales o Municipales de Electores en cada circunscripción, será calculado, conforme a los porcentajes establecidos por el Consejo Nacional Electoral y esta información estará disponible para los interesados en la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral y en las Oficinas Regionales de Registro Electoral, en éste último caso referidas a los Grupos Regionales y Municipales que correspondan a la respectiva entidad federal.

3º.) Las manifestaciones de voluntad serán firmadas por los interesados ante cualesquiera de los siguientes funcionarios:

a.) Aquellos que designe el Consejo Nacional Electoral cuando se trate de Grupos Nacionales de Electores.

b.) El Director de la Oficina Regional de Registro Electoral para los Grupos Regionales y Municipales de Electores, o el funcionario que éste designe.

c.) Cualquier funcionario autorizado para dar fe pública: Notarios, Jueces y Registradores Subalternos.

4º.) Los Grupos Nacionales de Electores, además deberán presentar el listado de ciudadanos autorizados para postular en cada Entidad Federal.

5º.) La Dirección General Sectorial de Partidos Políticos, o bien la Oficina Regional de Registro Electoral, verificará el cumplimiento de las disposiciones sobre denominación y que las firmas de las manifestaciones de voluntad correspondan a electores de la jurisdicción de que se trate. Si no hay observación, emitirá la Constancia de Constitución de Grupo de Electores, dentro los dos (2) días continuos siguientes al recibo de las manifestaciones de voluntad, la cual será suscrita por la máxima autoridad del organismo que recibió la solicitud.

Artículo 8.- La Dirección General Sectorial de Partidos Políticos o la Oficina Regional de Registro Electoral, según el caso, notificará a los promotores de los Grupos de Electores, la constitución de aquellos que hubiesen cumplido los requisitos establecidos en las presentes Normas.

Las Oficinas Regionales de Registro Electoral notificarán a la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos los Grupos de Electores que se hubieren constituido en su jurisdicción.

Artículo 9.- En caso de presentarse algún reparo formulado por la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos o la Oficina Regional de Registro Electoral, el mismo le será participado a los interesados y éstos deberán subsanarlo dentro de los dos (2) días continuos siguientes a su notificación.

Artículo 10.- Los Grupos de Electores deberán acompañar al escrito de postulación, la respectiva Constancia de Constitución del Grupo de Electores otorgada por el Consejo Nacional Electoral o por la Oficina Regional de Registro Electoral respectiva, según sea el caso.

Artículo 11.- Los representantes de los Grupos de Electores, en el orden de obtención de la Constancia de Constitución, escogerán las combinaciones de colores de la Tabla de Combinación de Colores, previamente aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12.- El Consejo Nacional Electoral publicará por los medios que estime conveniente, los Grupos de Electores constituidos, junto con los nombres de los cinco (5) ciudadanos autorizados para postular en representación de dichos Grupos.

Artículo 13.- El cumplimiento de los requisitos aquí establecidos para la constitución de Grupos de Electores, no los excusa del cumplimiento de los otros requisitos exigidos por la normativa para el acto de la postulación.

Artículo 14.- La presente normativa forma parte del Reglamento General Electoral que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión ordinaria del día 29 de febrero de 2000.


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente




YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Resolución No. 000229-128
Caracas, 29 de febrero del 2000
189º y 141º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones conferidas en el primer aparte de la Disposición Transitoria Octava y en el numeral 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.884, de fecha 3 de febrero de 2000, fijó el día veintiocho de mayo del año dos mil para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, diputados a los consejos legislativos y gobernadores de los estados, concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los municipios, juntas parroquiales, representantes al Parlamento Latinoamericano y representantes al Parlamento Andino.

CONSIDERANDO

Que el día 4 de febrero del 2000, el Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución Nº 000204-68, mediante la cual se aprobó el cronograma de actividades para la realización de los comicios convocados para el 28 de mayo de 2000, estableciendo un lapso de siete días para presentar las excepciones, contados a partir del día 12 de febrero, hasta el día 18 de febrero del 2000, ambos inclusive.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral el día 10 de febrero del 2000, mediante la Resolución Nº 000210-72, aprobó ratificar a los miembros de los organismos electorales subalternos, seleccionados mediante sorteos públicos realizados los días 18, 21 y 27 de agosto de 1998, así como los seleccionados el 16 y 17 de septiembre de 1999, para que continúen ejerciendo sus funciones en el proceso electoral a efectuarse el 28 de mayo del 2000.

CONSIDERANDO

Que los miembros de las Juntas Municipales Electorales de los Municipios

Ocumare de la Costa de Oro en el Estado Aragua y Andrés Eloy Blanco en el Estado Barinas, fueron seleccionados por sorteo el día viernes 18 de febrero del 2000 y que tales designaciones fueron publicadas el 20-02-2000.

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de la ley Orgánica del Sufragio y Participación Política prevé un lapso de siete días contados a partir de la fecha en que se publique la designación para que los miembros de los organismos subalternos presenten las excusas de ley que les impida el cumplimiento de la función electoral encomendada.

RESUELVE

Prorrogar el lapso de excepciones previsto en el cronograma de actividades para la realización de los comicios convocados para el 28 de mayo de 2000, aprobado mediante la Resolución Nº 000204-68, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, a fin de que los miembros de las Juntas Municipales Electorales de los Municipios Ocumare de la Costa de Oro en el Estado Aragua y Andrés Eloy Blanco en el Estado Barinas, puedan ejercer su derecho de alegar alguna de las causales previstas en el artículo 44, ejusdem.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de febrero de 2000.

Comuníquese y Publíquese.


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente




YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº: 000301-115
Caracas, 1 de marzo del 2000
189º y 141º

El Consejo Nacional Electoral, Ente Rector del Poder Electoral, en ejercicio de sus funciones conferidas en la Norma Transitoria Octava y en el artículo 293, Números 1 y 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.859, de fecha 29 de Diciembre de 1999, concatenada con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 30 de Enero de 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.884, de fecha 3 de febrero de 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55, Numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como Normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público;

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece la subordinación de los Organos que ejercen el Poder Público a la Constitución como norma suprema;

CONSIDERANDO

Que el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece el derecho de participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas;

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, otorga el derecho a todos los ciudadanos y ciudadanas de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización funcionamiento y dirección; y concurrir a los procesos electorales postulando candidatos y candidatas;

CONSIDERANDO

Que el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su ordinal 8, establece como función del Poder Electoral, organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar por que estas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos;

CONSIDERANDO

Que conforme a la disposición Transitoria Octava, mientras se promulgan las leyes electorales, prevista en esta Constitución, los procesos electorales serán organizados por el Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que el día 30 de Enero de 2000, la Asamblea Nacional Constituyente decretó fijar el día veintiocho de mayo del año dos mil para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, debe garantizar la participación de todos los ciudadanos o ciudadanas.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder oportunidad a todos los ciudadanos y ciudadanas que hayan manifestado su voluntad de participar como asociaciones con fines políticos (partidos políticos nacionales y regionales), a través de la solicitud de denominación provisional para consignar hasta el 4 de marzo del 2000, todos los recaudos necesarios para su inscripción.

SEGUNDO: Establecer el lapso de treinta días (30) para que cualquier ciudadano interesado impugne el uso indebido de su nombre, lapso este que comenzará a partir de la publicación del Aviso Oficial emanado de este Organó Electoral.

TERCERO: Las asociaciones con fines políticos, que se encuentren en los supuestos anteriores, podrán presentar sus postulaciones ante los organismos electorales correspondientes y las mismas estarán supeditadas al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en su sesión ordinaria de fecha 1 de Marzo del 2000.


ESTANISLAO GONZALEZ
PRESIDENTE


YADIRA VARGAS
SECRETARIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Resolución N° 000301-116
Caracas, 01 de Marzo de 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, Ente Rector del Poder Electoral, en ejercicio de sus funciones, conferidas en la Norma Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral 1 y 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.859, de fecha 29 de Diciembre de 1999, concatenado con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 30 de Enero de 2000 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.884, de fecha 03 de febrero del 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55, numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en las normas referidas, convocar, organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales hasta tanto se promulguen las nuevas leyes electorales;

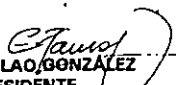
CONSIDERANDO

Que es necesario establecer las medidas y lapsos para adecuar los procedimientos, recursos, actos e instrumentos de votación para la administración del proceso electoral convocado para el 28 de Mayo del 2000;

RESUELVE

ÚNICO: Fijar como fecha límite el día 09 de marzo del 2000, para que las asociaciones con fines políticos (partidos políticos nacionales y regionales), soliciten modificaciones o sustituciones del color, combinación de colores, símbolos y denominaciones.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión extraordinaria el día 01 de Marzo del 2000.-


ESTANISLAO GONZALEZ
PRESIDENTE


YADIRA VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 000302-119
Caracas, 2 de marzo del 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.884 de fecha 3 de febrero del 2000;

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los Cuerpos Deliberantes de las Entidades Federales y locales con población indígena;

CONSIDERANDO

Que el Estatuto Electoral del Poder Público dispone en el artículo 6 aparte único, que los representantes de los pueblos indígenas se elegirán de conformidad con la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral ha efectuado las consultas necesarias con el apoyo de expertos indigenistas, particularmente con los ex - constituyentistas indígenas, Organizaciones Indígenas y con el Consejo Nacional Indio de Venezuela (C.O.N.I.V.E.), con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

Dictar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES INDÍGENAS A LA ASAMBLEA NACIONAL, A LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS ESTADALES Y A LOS CONCEJOS LEGISLATIVOS MUNICIPALES

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Todos los pueblos y comunidades indígenas del país tendrán derecho a participar en la elección a que se contrae el presente Reglamento.

ARTICULO 2.- Para la elección de los Representantes Indígenas a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos Estadales y a los Concejos Legislativos Municipales, se considerará la población indígena que indique el Censo de 1992 elaborado por la Oficina Central de Estadísticas e Informática (O.C.E.I.).

ARTICULO 3.- Todas las Organizaciones y Comunidades Indígenas podrán postular candidatos(as) que sean indígenas, exigiéndose únicamente los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA LAS POSTULACIONES**

ARTICULO 4.- Los candidatos(as) indígenas postulados(as) por las Organizaciones o Comunidades Indígenas deberán ser venezolanos(as), hablar su idioma indígena y cumplir, con al menos, uno de los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad;
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural;
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, y
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

ARTICULO 5.- Las postulaciones deberán ser presentadas en formato que a tal efecto elaborará y distribuirá el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 6.- Todos(as) los candidatos(as) indígenas deberán presentar ante la Junta Electoral respectiva, al momento de su postulación, los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTICULO 7.- Las postulaciones de los candidatos(as) indígenas para Diputados(as) a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos Estadales serán consignadas ante la Junta Regional Electoral de la respectiva Entidad.

ARTICULO 8.- Las postulaciones de los candidatos(as) indígenas para Concejal(a) a los Concejos Legislativos Municipales serán consignadas ante la Junta Municipal Electoral del respectivo Municipio.

ARTICULO 9.- Las Organizaciones y Comunidades indígenas que postulen candidatos(as) podrán designar Testigos ante los Organismos Electorales Subalternos en aquellos Estados y Municipios con población indígena.

**CAPITULO III
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

ARTICULO 10.- A los fines de la elección de los tres (3) Diputados(as) Indígenas a la Asamblea Nacional, se establecen tres (3) Regiones: Occidente: Compuesta por los Estados Zulia, Mérida y Trujillo; Sur: Compuesta por los Estados Amazonas y Apure, y Oriente: Compuesta por los Estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

ARTICULO 11.- En cada uno de los Estados señalados en el artículo anterior se postularán los(as) candidatos(as) indígenas que cumplan con los requisitos

de postulación establecidos en el artículo 4 de este Reglamento. Estos candidatos(as) indígenas estarán en el tarjetón de su respectiva Región, pudiendo votar por ellos todos(as) los(as) electores(as) de dicha Región.

ARTICULO 12.- Será electo Diputado(a) a la Asamblea Nacional, el candidato(a) indígena que haya obtenido la mayoría de votos válidos entre todos los candidatos(as) indígenas de la Región correspondiente.

**CAPITULO IV
DE LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS ESTADALES**

ARTICULO 13.- En cada Estado con población superior o igual a doscientos cincuenta (250) indígenas, se elegirá un (1) Diputado(a) indígena para integrar el Consejo Legislativo Estatal respectivo.

ARTICULO 14.- Las Organizaciones y Comunidades Indígenas podrán postular candidatos(as) a Diputados(as) a los Consejos Legislativos Estadales, en aquellos Estados que tengan población indígena mayor o igual a doscientos cincuenta (250) indígenas y que cumplan los requisitos de postulaciones establecidos en el artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 15.- A los efectos del artículo anterior, las Entidades y Municipios que cumplen la norma establecida son:

ESTADO	Nº CIRCUNSCRIPCIÓN	MUNICIPIO (Con población Indígena)
AMAZONAS	1	Atures
	2	Atabapo Autana Alto Orinoco Maroa Manapiare Río Negro
ANZOATEGUI	4	Anaco Freites
	5	Independencia Monagas
APURE	1	Rómulo Gallegos
	2	Achaguas Pedro Camejo

BOLIVAR	2	Heres Sucre Cedeño
	3	Sifontes Gran Sabana Raúl Leoni
DELTA AMACURO	1	Pedernales Tucupita
	2	Antonio Díaz Casacoima
MONAGAS	1	Maturín Sotillo Libertador
	2	Punceres Cedeño
SUCRE	2	Benítez
	3	Sucre
ZULIA	1	Maracaibo
	3	Santa Rita Miranda
	4	Beralt
	5	Almirante Padilla Mara Paéz Jesús Enrique Losada
	6	Rosario de Perijá Machiques de Perijá La Cañada de Urdaneta
		Colón Catatumbo Sucre

ARTICULO 16.- Los candidatos(as) indígenas aparecerán en el tarjetón de la

Circunscripción correspondiente, pudiendo votar por ellos todos(as) los(as) electores(as) de la Circunscripción.

ARTICULO 17.- Será electo Diputado(a) al Consejo Legislativo Estatal respectivo, el candidato(a) indígena que haya obtenido la mayoría de votos válidos entre todas las Circunscripciones del Estado.

CAPITULO V DE LOS CONCEJOS LEGISLATIVOS MUNICIPALES

ARTICULO 18.- En cada Municipio con población superior o igual a doscientos cincuenta (250) indígenas, se elegirá un (1) Concejal (a) indígena para integrar el Concejo Legislativo Municipal respectivo.

ARTICULO 19.- Las Organizaciones y Comunidades Indígenas sólo podrán postular candidatos(as) a Concejales(as) a los Concejos Legislativos Municipales en aquellos Municipios donde exista población indígena mayor o igual a doscientos cincuenta (250) indígenas y que cumplan los requisitos de postulaciones establecidos en el artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 20.- A los efectos del artículo anterior, los Estados y Municipios que cumplen la norma establecida son los que aparecen reflejados en el cuadro señalado en el artículo 15 de este Reglamento.

ARTICULO 21 Los candidatos(as) indígenas aparecerán en el tarjetón del Municipio correspondiente, pudiendo votar por ellos todos(as) los(as) electores(as) de dicho Municipio.

ARTICULO 22.- Será electo Concejal(a) al Concejo Legislativo Municipal respectivo, el candidato(a) indígena que haya obtenido la mayoría de votos válidos en el Municipio respectivo.

ARTICULO 23. Todo lo no previsto en las presentes Normas, las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 24.- El presente Reglamento formará parte del Reglamento de Estatuto Electoral que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión de fecha 2 de marzo del 2000.


Etanislao González
Presidente



Yadira Vargas
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000302-131
Caracas, 02 de Marzo de 2.000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Mary Luz Pérez, titular de la cédula de identidad N° 8.805.870, interpuso solicitud de excepción del servicio electoral obligatorio, fundamentada en el literal e) del artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone:

" Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- Los mayores de 60 años;
- Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- Quienes, en razón de su profesión u otro oficio, presten servicios en función de emergencia;
- Quienes sean candidatos a cargos de elección popular; y
- Quienes no sepan leer ni escribir".

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral luego de examinar los elementos de hecho y de derecho alegados por la interesada, encontró que la excepción interpuesta no se encuentra debidamente documentada del modo previsto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

RESUELVE

ÚNICO: Declarar IMPROCEDENTE la excepción intentada por la ciudadana Mary Luz Pérez, titular de la cédula de identidad N° 8.805.870, como Miembro Principal de la Junta Municipal Electoral del Municipio Chaguaramas del Estado Guárico.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el día 02 de marzo del dos mil.

Notifíquese y publíquese,


ETANISLAO GONZÁLEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000302-132
Caracas, 02 de Marzo de 2.000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estatuto Electoral del Poder Público y la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Luis Antonio Camejo Pérez, titular de la cédula de identidad N° 9.813.614, interpuso solicitud de excepción del servicio electoral obligatorio, fundamentada en el literal e) del artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone:

" Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- Los mayores de 60 años;
- Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permite realizar esta función;
- Quienes, en razón de su profesión u otro oficio, presten servicios en función de emergencia;
- Quienes sean candidatos a cargos de elección popular; y
- Quienes no sepan leer ni escribir".

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral luego de examinar los elementos de hecho y de derecho alegados por el interesado, encontró que la excepción interpuesta no se encuentra debidamente documentada del modo previsto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

RESUELVE

ÚNICO: Declarar IMPROCEDENTE la excepción intentada por el ciudadano Luis Antonio Camejo Pérez, titular de la cédula de identidad N° 9.813.614, como Presidente de la Junta Municipal Electoral del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui.

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el día 02 de marzo del dos mil.

Notifíquese y publíquese,

ETANISLAO GONZÁLEZ/
Presidente

YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000302-136
Caracas, 02 de marzo del 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Emma Solano de Medina renunció al cargo de Presidenta de la Junta Municipal Electoral del Municipio Tadeo Monagas del Estado Guárico, alegando compromisos de estricto carácter personal, como es atender a su madre por presentar incapacidad física y sicomotora.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u oficio, presten servicios en función de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargos de elección popular; y
- f) Quienes no sepan leer ni escribir."

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, habiendo examinado los elementos de hecho y de derecho alegados por la mencionada ciudadana como causal de su renuncia, estima que los mismos no encuadran en ninguno de los supuestos contenidos en los literales del precitado artículo 44 ejusdem.

RESUELVE

ÚNICO: Declarar improcedente la renuncia al cargo de Presidenta de la Junta Municipal Electoral del Municipio Tadeo Monagas del Estado Guárico, presentada por la ciudadana Emma Solano de Medina, titular de la cédula de identidad N° 2.209.093.

Resolución aprobada por el Directorio, en sesión celebrada el día 02 de marzo del año dos mil.

Comuníquese y publíquese.

ETANISLAO GONZÁLEZ/
Presidente

YADIRA VARGAS
Secretaria

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 000302 - 140
Caracas, 02 de marzo de 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y las Normas Reglamentarias que regirán el proceso electoral a celebrarse el 28 de mayo de 2000, dicta la siguiente Resolución contentiva del:

**PROCEDIMIENTO PARA EXTENDER CREDENCIALES A LOS
MIEMBROS Y TESTIGOS ANTE LOS
ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS**

ARTÍCULO 1.- Para los efectos del proceso electoral a celebrarse el 28 de mayo de 2000, las Credenciales de los Miembros y Testigos ante los Organismos Electorales Subalternos se extenderán de conformidad con el procedimiento siguiente:

**DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS
ELECTORALES SUBALTERNOS**

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional Electoral les extenderá las Credenciales a los Miembros Principales de las Juntas Regionales Electorales.

ARTICULO 3.- Las Juntas Regionales Electorales, extenderán las Credenciales al Secretario, designado fuera de su seno, a los Miembros Suplentes y en Reserva, en el orden en que fueron electos para los procesos electorales de 1998.

Las Juntas Regionales Electorales extenderán las Credenciales a los Miembros Principales de las Juntas Municipales Electorales.

ARTICULO 4.- Las Juntas Municipales Electorales, extenderán las Credenciales a sus Miembros Suplentes, en Reserva y al Secretario, en el orden en que fueron electos para los procesos electorales de 1998.

ARTICULO 5.- Las Credenciales de los Miembros de las Mesas Electorales serán remitidas por el Consejo Nacional Electoral a las Juntas Regionales Electorales, las cuales se encargarán de distribuir las a las Juntas Municipales Electorales para que éstas las refrenden con su firma y sello y las entreguen a los Miembros de las Mesas Electorales.

ARTICULO 6.- Las ausencias absolutas de los Miembros Principales de las Juntas Regionales y Municipales Electorales serán suplidas por los Miembros Suplentes corriendo la lista en el orden de su elección.

**DE LOS TESTIGOS ANTE LOS
ORGANISMOS ELECTORALES**

ARTICULO 7.- Tendrán derecho a nombrar Testigos ante las Juntas Regionales y Municipales Electorales, las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores debidamente registrados en el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 8.- A los efectos de extender las Credenciales de los Testigos, a que se refiere el artículo anterior, las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores deberán presentar por ante las Juntas Regionales y Municipales Electorales, la lista con los datos de sus Testigos y de los Suplentes correspondientes que los representarán por ante la Junta, la cual deberá contener: Nombre, Apellidos, Números de Cédulas de Identidad, Dirección y la asignación (Testigo, Primer Suplente y Segundo Suplente).

Presentada y verificada la lista, las Juntas Electorales les entregará un juego de formato de Credenciales de Testigo y Suplente, para que éstas los llenen y posteriormente lo entreguen a las Juntas Electorales respectivas, para que a su vez sean refrendados con su firma y sello, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación.

ARTICULO 9.- En las Mesas Electorales se deberá permitir la presencia de un (1) Testigo, por Organización con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores.

ARTICULO 10.- Sólo podrán ser Testigos Electorales, los ciudadanos que cumplan con los requisitos exigidos en el encabezamiento del artículo 84 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

DE LOS TESTIGOS NACIONALES

ARTICULO 11.- Tendrán derecho a nombrar Testigos Nacionales las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores que hayan postulado candidatos a la Presidencia de la República, así como los propios candidatos presidenciales.

ARTICULO 12.- A los efectos de extender las Credenciales de los Testigos Nacionales, las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores deberán presentar por ante el Consejo Nacional Electoral, la lista con los datos de sus Testigos Nacionales y Suplentes correspondientes, la cual deberá contener: Nombre, Apellidos, Números de Cédulas de Identidad, Entidad donde sufragarán y la asignación (Testigo, Primer Suplente y Segundo Suplente).

El Consejo Nacional Electoral extenderá las correspondientes Credenciales con mención del nombre, apellido, cédula de identidad, Centro de Votación y Mesa Electoral en la cual sufragarán.

PARÁGRAFO UNICO: Una vez expedida las correspondientes Credenciales como Testigos Nacionales, éstos podrán presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la República, desde el día de las elecciones hasta la culminación definitiva del proceso electoral.

DE LOS TESTIGOS REGIONALES

ARTICULO 13.- Tendrán derecho a nombrar Testigos Regionales las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores que hayan postulado candidatos a Gobernador, así como los propios candidatos.

ARTICULO 14.- A los efectos de extender las Credenciales de los Testigos Regionales, las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores deberán presentar por ante la Junta Regional Electoral, la lista con los datos de sus Testigos Regionales y Suplentes correspondientes, la cual deberá contener: Nombre, Apellidos, Números de Cédulas de Identidad y la asignación (Testigo, Primer Suplente y Segundo Suplente)

La Junta Regional Electoral extenderá las correspondientes Credenciales con mención del nombre, apellido y cédula de identidad.

PARÁGRAFO UNICO: Una vez expedida las correspondientes Credenciales como Testigos Regionales, éstos podrán presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la circunscripción regional, desde el día de las elecciones hasta la culminación definitiva del proceso electoral.

DE LOS TESTIGOS MUNICIPALES

ARTICULO 15.- Tendrán derecho a nombrar Testigos Municipales, las

Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores que hayan postulado candidatos a Alcalde, así como los propios candidatos.

ARTICULO 16.- A los efectos de extender las Credenciales de los Testigos Municipales, las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores deberán presentar por ante la Junta Municipal Electoral, la lista con los datos de sus Testigos Municipales y Suplentes correspondientes, la cual deberá contener: Nombre, Apellidos, Números de Cédulas de Identidad y la asignación (Testigo, Primer Suplente y Segundo Suplente)

La Junta Municipal Electoral extenderá las correspondientes Credenciales con mención del nombre, apellido y cédula de identidad.

PARÁGRAFO UNICO: Una vez expedida las correspondientes Credenciales como Testigos Municipales, éstos podrán presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la circunscripción municipal, desde el día de las elecciones hasta la culminación definitiva del proceso electoral.

ARTICULO 17.- Los Testigos Regionales y Municipales a que se refieren los artículos 14 y 16 de esta Resolución deberán sufragar en el Centro de Votación y la Mesa Electoral donde les corresponda votar.

ARTICULO 18.- En un acto electoral, no se admitirán, por ninguna razón, más de un (1) Testigo por las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia, Grupos de Electores, candidatos a la Presidencia de la República, a Gobernador o Alcalde, ni alianzas idénticas.

ARTICULO 19.- En ejercicio de su función y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el Testigo no podrá ser coartado por los Miembros de los Organismos Electorales. Cada Testigo presenciará el acto de que se trate y podrá exigir que se haga constar en el acta aquellos hechos irregulares que observe. Esta no se tomará en cuenta si el acta no lleva su firma.

ARTICULO 20.- Tendrán derecho a nombrar Testigos ante las Juntas Regionales y Municipales Electorales, las Comunidades u Organizaciones Indígenas que hayan postulado candidatos en aquellos Estados con población indígena.

Resolución aprobada por el Directorio en fecha 02 de marzo del 2000.

Comuníquese y publíquese.

Etanislao González
Presidente



Yaira Vargas
Secretaria

GUIA DE ENTREGA DEL MATERIAL

Para la ejecución de este procedimiento el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a las Juntas Regionales y Municipales Electorales lo siguiente:

A LAS JUNTAS REGIONALES ELECTORALES

- Listado de los seleccionados como Miembros de las Juntas Regionales y Municipales Electorales.
- Formatos de Credenciales de Miembros Suplentes, Miembros en Reserva de las Juntas Regionales Electorales.
- Formatos de Credenciales de Miembros Principales de las Juntas Municipales Electorales.
- Listado de las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores autorizados por el Consejo Nacional Electoral.
- Formatos de Credenciales de Testigos de las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores ante las Juntas Regionales Electorales.
- Formatos de Credenciales de Testigos Regionales de las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores que hayan postulado candidatos a Gobernador, así como de los propios candidatos a Gobernador.

A LAS JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES

- Lista de los seleccionados como Miembros de las Juntas Municipales Electorales.

- b) Listado de las Organizaciones con fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores debidamente autorizados por el Consejo Nacional Electoral.
- c) Formatos de Credenciales de Primeros Suplentes, Segundos Suplentes y Miembros en Reserva de las Juntas Municipales Electorales.
- d) Formatos de Testigos de las Organizaciones con fines Políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores para las Juntas Municipales Electorales.
- g) Formatos de Credenciales de Testigos Municipales de las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupos de Electores que hayan postulado candidatos a Alcalde, así como de los propios candidatos a Alcalde.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 000302 - 147
Caracas, 02 de marzo de 2000

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.884 de fecha 3 de febrero de 2000, en concordancia con los artículos 55 numeral 3, 77 y 117 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO PARCIAL N° 2 SOBRE PARTICIPACION DE TESTIGOS DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLITICOS, AGRUPACIONES DE CIUDADANOS, CIUDADANOS POR INICIATIVA PROPIA Y GRUPO DE ELECTORES EN EL PROCESO DE ACTUALIZACION DEL REGISTRO ELECTORAL.

ARTICULO 1.- Los Testigos para la Actualización del Registro Electoral postulados por las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupo de Electores, que autorice el Consejo Nacional Electoral, ejercerán la supervisión del proceso de Actualización del Registro Electoral, en cualquiera de sus fases y ante cualquiera de los órganos administrativos involucrados en su formación.

ARTICULO 2.- La Oficina Nacional de Registro Electoral y las Oficinas Regionales de Registro Electoral acreditarán como Testigos para la supervisión del Registro Electoral, a las personas postuladas por las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupo de Electores autorizados por el Consejo Nacional Electoral. A tales efectos, la Oficina Nacional de Registro Electoral suministrará el modelo de formato, con base al cual serán elaboradas las credenciales para los Testigos del Registro Electoral.

ARTICULO 3.- Los Testigos podrán dejar constancia escrita de las irregularidades que observen durante el proceso de Actualización del Registro Electoral. En ningún caso se permitirá la presencia de más de un Testigo por Organización con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia o Grupo de Electores en el proceso de Actualización del Registro Electoral.

ARTICULO 4.- Los Testigos acreditados por las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupo de Electores, participarán en el proceso de Actualización del Registro Electoral de la siguiente manera:

1. Tendrán derecho a supervisar el proceso de Actualización del Registro Electoral en cualquiera de sus fases;
2. Podrán hacer por escrito, al Agente de Actualización, cualquier observación que tuvieren con relación al proceso de Actualización del Registro Electoral, en lo relativo al cumplimiento de la normativa legal que lo rige, así como otros aspectos que consideren convenientes para la buena marcha del proceso de actualización;
3. Hacer sugerencias, recomendaciones o proposiciones que permitan subsanar cualquier deficiencia grave del Registro Electoral;
4. Las observaciones, sugerencias o proposiciones a que se refiere este artículo las presentarán los Testigos a los Agentes de Actualización, con copia que se remitirá a la Oficina de Registro Electoral respectiva, y

5. En general, deberán vigilar y supervisar el proceso de Actualización a fin de asegurar que este se cumpla dentro de las previsiones legales que los regulan y contribuir a subsanar cualquier hecho u obstáculo que impida el normal cumplimiento de la Actualización del Registro Electoral.

ARTICULO 5.- El Agente de Actualización del Registro Electoral suministrará a los Testigos que así lo soliciten, un modelo de formato para que consignen por escrito sus observaciones sobre el proceso de Actualización del Registro Electoral, el cual anexarán a las Planillas de Actualización y conjuntamente las remitirá a la Oficina de Registro Electoral respectiva para su procesamiento.

ARTICULO 6.- La Oficina Nacional de Registro Electoral expedirá a las personas postuladas por las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupo de Electores, credenciales de Testigos Nacionales del Registro Electoral para supervisar los actos del proceso de Actualización del Registro Electoral a nivel nacional.

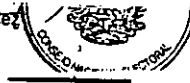
ARTICULO 7.- La Oficina Nacional de Registro Electoral expedirá a las personas postuladas por las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupo de Electores, credenciales de Testigos ante el Centro de Actualización para supervisar los actos del proceso de Actualización del Registro Electoral.

ARTICULO 8.- La Oficina Regional de Registro Electoral expedirá a las personas postuladas por las Organizaciones con fines políticos, Agrupaciones de Ciudadanos, Ciudadanos por iniciativa propia y Grupo de Electores, credenciales de Testigos Regionales y Municipales del Registro Electoral para supervisar los actos del proceso de Actualización del Registro Electoral a nivel regional y municipal.

ARTICULO 9.- La participación de estos Testigos de Registro Electoral será transitoria y cesará al momento de culminar el proceso de Actualización del Registro Electoral.

Resolución aprobado por el Directorio en sesión de fecha 02 de marzo de 2000.

Etanislao González
Presidente



Yadira Vargas
Secretaría

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000303-135
Caracas, 03 de marzo de 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, como ente rector del Poder Electoral, y en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Octava y en los numerales 1 y 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada el 15 de diciembre de 1999 mediante Referendo Aprobatorio y Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860, el 30 de diciembre de 1999; en el artículo 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.884, el 3 de febrero de 2000; y en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, norma de aplicación supletoria al Estatuto Electoral del Poder Público,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en las normas referidas, convocar, organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales hasta tanto se promulguen las nuevas leyes electorales.

CONSIDERANDO

Que se han elevado a la consideración de este Organismo consultas relacionadas con la posibilidad de postular personas que hayan ejercido o estén ejerciendo los cargos de Gobernador o Gobernadora y Alcalde o Alcaldesa para ser electos o reelectos, habiendo ejercido dichos cargos bajo la vigencia de la Constitución de la República de Venezuela de 1961.

CONSIDERANDO

Que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante

sentencia dictada el primero (1°) de marzo del año dos mil (2000), declaró que "la interpretación del único aparte del artículo 3 del Estatuto Electoral del Poder Público, debe entenderse según el sentido que se evidencia de sus palabras, en los términos siguientes:

Cuando una persona haya ejercido efectivamente el cargo de gobernador o gobernadora, alcalde o alcaldesa durante uno o más períodos bajo la vigencia de la Constitución de la República de 1961, podrá postularse para los comicios del 28 de mayo de 2000, y de resultar electo o electa al mismo, no podrá optar a un período adicional"

RESUELVE

A los fines de la postulación para el proceso electoral que se celebrará el 28 de mayo del 2000, según convocatoria fijada por este máximo organismo electoral, todos los ciudadanos que hayan ejercido o estén ejerciendo el cargo de Gobernador o Gobernadora de Estado, Alcalde o Alcaldesa de Municipio, por uno o más períodos, podrán postularse como candidatos, en dichos comicios, para su elección o reelección.

Resolución aprobada por el Directorio, en Caracas a los 03 días del mes de marzo del 2000.

Comuníquese y Publíquese

ETANISLAO GÓNZALEZ /
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 000306-137
Caracas, 06 de marzo del 2000
189° y 141°

El Consejo Nacional Electoral, como ente rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Octava y en el artículo 293, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 39 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, y de conformidad con los artículos 1 y 28 del Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 30 de enero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.884, de fecha 03 de febrero de 2000 y en atención a las facultades establecidas en los artículos 49 y 55 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como normas de aplicación supletoria al referido Estatuto Electoral del Poder Público.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en las normas referidas, convocar, organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales hasta tanto se promulguen las nuevas leyes electorales.

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer las medidas y lapsos para adecuar los procedimientos, recursos, actos e instrumentos de votación para la administración del proceso electoral convocado para el 28 de mayo de 2000.

RESUELVE

Dictar Reglamento Parcial N° 1 sobre Las Postulaciones para el proceso electoral a celebrarse el 28 de mayo de 2000.

CAPÍTULO I CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO 1.- Para ser candidato (a) a Presidente (a) de la República se requiere:

1. Ser venezolano (a) por nacimiento sin poseer otra nacionalidad.
2. Mayor de treinta (30) años.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrito en el Registro Electoral.
5. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la Constitución.

ARTICULO 2.- Para ser candidato (a) a Diputado (a) a la Asamblea Nacional, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al

Parlamento Andino, se requiere:

1. Ser venezolanos (as) por nacimiento o por naturalización, caso este último para el cual se requiere tener residencia ininterrumpida en Venezuela, no menor de quince (15) años.
2. Ser mayor de veintiún (21) años.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrito en el Registro Electoral.
5. Haber residido cuatro (4) años consecutivos en la Entidad Federal correspondiente en cualquier momento antes de la elección.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Nadie podrá ser postulado para la Asamblea Nacional de la República en más de dos (2) Entidades Federales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Nadie podrá ser postulado para la Asamblea Nacional de la República y al Parlamento Andino o al Parlamento Latinoamericano en elecciones que se realicen simultáneamente.

ARTICULO 3.- Para ser candidato (a) a Gobernador (a) de Estado se requiere:

1. Ser venezolano (a) por nacimiento o por naturalización, caso este último para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de quince (15) años en el territorio venezolano.
2. Mayor de veinticinco (25) años.
3. De estado seglar
4. Estar inscrito en el Registro Electoral

PARÁGRAFO UNICO: Para ser candidato (a) a Gobernador (a) de los Estados fronterizos, se requiere ser venezolano por nacimiento, no poseer otra nacionalidad y cumplir con los otros requisitos antes indicados.

ARTICULO 4.- Para ser candidato (a) a Diputado (a) a los Consejos Legislativos de cada Estado se requiere:

1. Ser venezolano (a) por nacimiento o por naturalización, caso este último para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de quince años en territorio venezolano.
2. Mayor de veintiún (21) años.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrito en el Registro Electoral.
5. Haber residido cuatro (4) años consecutivos en la Entidad Federal correspondiente en cualquier momento antes de la elección.

ARTICULO 5.- Para ser candidato (a) a Alcalde o Alcaldesa del Municipio Metropolitano de Caracas y Alcalde de los Municipios integrantes de éste, se requiere:

1. Ser venezolano (a) por nacimiento o por naturalización, caso este último para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de quince años en territorio venezolano.
2. Mayor de veinticinco (25) años.
3. De estado seglar.
4. Tener residencia de no menos de cinco (5) años en el área del Distrito Metropolitano de Caracas.
5. Estar inscrito en el Registro Electoral.
6. Cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes de la República.

ARTÍCULO 6.- Para ser candidato (a) a Alcalde o Alcaldesa de los Municipios no regulados por el artículo inmediatamente anterior, se requiere:

1. Ser venezolano (a) por nacimiento o por naturalización, caso este último para el cual deberá tener residencia ininterrumpida, no menor de quince (15) años en territorio venezolano.
2. Mayor de veinticinco (25) años.
3. De estado seglar.
4. Tener no menos de tres (3) años de residencia en el municipio respectivo.
5. Estar inscrito en el Registro Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para ser candidato (a) a Alcalde o Alcaldesa de los Municipios fronterizos, se requiere ser venezolano por nacimiento, no poseer otra nacionalidad y cumplir con los otros requisitos antes indicados.

ARTICULO 7.- Para ser candidato (a) a Concejal (a) del Cabildo Metropolitano y de los integrantes de los Municipios de éste, se requiere:

1. Ser venezolano (a).
2. Mayor de veintiún (21) años.
3. De estado seglar.

4. Estar inscrito en el Registro Electoral de la circunscripción del Distrito Metropolitano de Caracas.
5. Tener residencia de no menos de cinco (5) años en el área del Distrito Metropolitano de Caracas.
6. Cumplir los requisitos establecidos en las leyes de la República.

ARTÍCULO 8.- Para ser candidato (a) a Concejal (a) de los Municipios no regulados por el artículo inmediatamente anterior, e integrantes de las Juntas Parroquiales se requiere:

1. Ser venezolano (a).
2. Mayor de veintiún (21) años.
3. De estado seglar.
4. Estar inscrito en el Registro Electoral.
5. Tener residencia de no menos de tres (3) años en el Municipio o Parroquia, según sea la elección de que se trate, inmediatamente anteriores a su postulación.

ARTÍCULO 9.- Además de las condiciones y requisitos de elegibilidad establecidos en el presente Capítulo, no podrán optar a cargo alguno de elección popular:

1. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público.
2. Quienes estén sometidos a interdicción civil o inhabilitación política.

ARTÍCULO 10.- A los efectos del requisito de la residencia a que se refiere este Capítulo, los candidatos deberán presentar, conjuntamente con los demás requisitos para la postulación, una declaración jurada auténtica donde se indique el tiempo de residencia en la Circunscripción de que se trate.

ARTÍCULO 11.- Nadie podrá ser postulado para Diputado (a) al Consejo Legislativo Estatal en más de dos (2) Entidades Federales.

CAPÍTULO II LAS POSTULACIONES

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional Electoral garantiza el derecho de postulación que tienen los ciudadanos o agrupaciones de ciudadanos por iniciativa propia y a las asociaciones con fines políticos, que estén legalmente constituidos al momento del inicio de la presentación de las postulaciones.

ARTÍCULO 13.- Las postulaciones de candidatos (as) para las elecciones a que se refieren las presentes normas, deberán realizarse por ante los siguientes Organismos Electorales, quienes tendrán competencia para admitir, rechazar y publicar sus decisiones:

1. Para Presidente de la República y Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, por ante el Consejo Nacional Electoral (sede central).
2. Para Diputado a la Asamblea Nacional, Gobernador de Estado, Diputado al Consejo Legislativo. Por ante las Juntas Regionales Electorales.
3. Para Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas y Concejales al Cabildo Metropolitano, por ante el Consejo Nacional Electoral (sede central)
4. Para Alcalde de los Municipios, Concejales e Integrantes de las Juntas Parroquiales, por ante las Juntas Municipales Electorales.

ARTÍCULO 14.- Las postulaciones de candidatos (as) para las elecciones a que se refieren las presentes Normas, se harán de acuerdo al sistema electoral que garantiza los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, de conformidad con la Constitución. La postulación podrá hacerla cualquier ciudadano, agrupación de ciudadanos por iniciativa propia o por asociaciones con fines políticos y deberán cumplir, ante los organismos electorales correspondientes, los siguientes requisitos:

1. Las postulaciones a realizarse para cargos cuya elección sea por el sistema nominal, deberán presentar el respaldo de las firmas del uno por ciento (1%) de los electores inscritos en el Registro Electoral del Estado, las cuales se deberán presentar en los formatos debidamente aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
2. Las postulaciones a realizarse por el sistema de la representación proporcional, deberán presentar el respaldo de las firmas del uno por ciento (1%) de los electores inscritos en el Registro Electoral del Estado y serán comunes para todos los postulados que formen parte de la lista, es decir, la presentación de una sola nómina de respaldo para todos los integrantes de la lista. Las firmas deberán presentarse en los formatos debidamente aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
3. El programa de gestión, de cada candidato (si la elección es nominal), o común a la lista (si la elección es por representación proporcional).
4. El domicilio donde se harán las notificaciones a que hubiere lugar.
5. Si el postulante es una agrupación de ciudadanos por iniciativa propia, deberá consignar Constancia de Registro emitida por el Consejo Nacional Electoral o la Oficina Regional de Registro Electoral.
6. Si el postulante es un Grupo de Electores, deberá consignar Constancia

de Constitución emitida por el Consejo Nacional Electoral o la Oficina Regional de Registro Electoral respectiva.

7. Para las postulaciones a los cargos de Presidente de la República, Gobernador de Estado, Alcalde del Municipio Metropolitano de Caracas, deberán consignar dos (2) fotografías del postulado tamaño carnet (blanco y negro).
8. Fotocopia de la Cédula de Identidad del postulado.
9. Constancia de inscripción en el Registro Electoral.
10. Las asociaciones con fines políticos deberán presentar, además de los requisitos antes indicados, los siguientes:
 - 10.1. Copia del Acta suscrita por sus representantes legales donde conste:
 - a) Identificación de los candidatos seleccionados para ser postulados.
 - b) Identificación de los suplentes.
 - c) Denominación del cargo para el cual serán postulados.
 - d) Constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
 - 10.2. Aceptación expresa de la postulación, suscrita por el candidato; para el caso de la postulación para Presidente de la República, dicha constancia será auténtica.
 - 10.3. Autorización expresa de los representantes legales de esas asociaciones para postular.

ARTÍCULO 15.- Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, residentes en el país por más de diez (10) años e inscritos en el Registro Electoral, podrán respaldar con sus firmas sólo las candidaturas a Gobernador (a) de Estado, Diputados (as) a los Consejos Legislativos de los Estados, Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Caracas, Alcaldes o Alcaldesas de los Municipios, Concejales (as) del Cabildo Metropolitano y de los Municipios y Miembros de las Juntas Parroquiales.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral las cantidades mínimas de firmas requeridas para cada circunscripción, de acuerdo con el porcentaje establecido en el Estatuto Electoral del Poder Público. No existirá limitación del número de candidatos que el elector pueda apoyar con su firma.

ARTÍCULO 17.- A los efectos de la verificación de los datos de los electores que respaldan a los candidatos a postular, el Consejo Nacional Electoral dictará una Resolución contentiva del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 18.- Los postulantes deberán llenar en forma legible los datos exigidos en la planilla de postulación que para estos efectos diseña el Consejo Nacional Electoral, debiendo indicar los nombres y apellidos como lo registra la cédula de identidad de los postulados y con cuál de ellos desean éstos aparecer en la boleta electoral, atendiendo a las limitaciones técnicas que al efecto dicte el Organismo para la elaboración del instrumento de votación.

ARTÍCULO 19.- Presentada la postulación, el funcionario electoral revisará si el interesado ha cumplido con los recaudos requeridos. Si cumple con los mismos, la postulación se tendrá como presentada y el funcionario entregará copia de la planilla sin observación alguna.

Si le faltare uno cualquiera de los recaudos de postulación previstos en este Reglamento, el funcionario devolverá a los interesados el duplicado de la planilla de postulación, haciéndole la respectiva observación e indicándole que tendrá veinticuatro (24) horas siguientes a la devolución de la planilla de postulación, para consignar los recaudos faltantes. De no hacerlo, se tendrá su postulación como no presentada.

A partir del momento en que la postulación se tiene como presentada, comienza a correr el lapso de cinco (5) días continuos para que el organismo electoral se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la postulación.

La admisión de la postulación se publicará en la cartelera de la Junta Electoral respectiva. El rechazo de la postulación se publicará en la cartelera electoral de la Junta Electoral respectiva y se notificará al interesado. Dicha notificación se agotará mediante la fijación de un cartel en el domicilio indicado a tal fin en la planilla de postulación.

ARTÍCULO 20.- Una vez admitida, rechazada o tenida por no presentada la postulación, los interesados podrán apelar por ante la Junta Regional o Municipal Electoral de que se trate, dentro de los tres (3) días continuos siguientes a la publicación para el caso de las postulaciones admitidas; o de la notificación para el caso de las rechazadas. En el caso de las tenidas como no presentadas, al vencimiento de las veinticuatro (24) horas a que se contrae el artículo anterior.

PARAGRAFO UNICO: La Junta Regional o Municipal Electoral, que reciba la apelación, deberá remitirla al Consejo Nacional Electoral, a más tardar el día hábil siguiente a su presentación, acompañada, en el caso de apelación contra rechazo de postulación, de la declaración del funcionario de la Junta Electoral respectiva, que practique la notificación, indicando fecha y hora en que la que ésta se realizó. La negativa de aquellos Organos a recibir la apelación o el retardo en la remisión de ésta, se considerará falta grave.

ARTÍCULO 21: El escrito de la apelación contendrá:

1. La identificación del recurrente y, en su caso, de la persona que actúa como su representante, con expresión de los nombres y apellidos,

GACETA ELECTORAL

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980617-340
Caracas, 17 de junio de 1998
188° y 139°

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

DEPOSITO LEGAL PPO 199 807 DF 19

AÑO I - MES IX

Número 56

Caracas, miércoles 8 de marzo de 2000

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esq. Pajaritos, Mezzanina Centro Simón Bolívar frente a la Plaza Caracas.

Esta Gaceta Contiene 16 Págs. Precio Bs. 600

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su Artículo 275 establece que la Gaceta Electoral de la República de Venezuela será el Organismo Oficial del Consejo Nacional Electoral en el cual se publicarán sus resoluciones así como las de los Organismos Electorales Subalternos, los listados del Registro Electoral, los resultados electorales de cada elección o referendo, los Actos susceptibles de ser publicados conforme a esta Ley y el Reglamento General Electoral, como cualquier Acto que así lo considere este Organismo.

RESUELVE

PRIMERO: La Gaceta Electoral de la República de Venezuela, Organismo Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría del Organismo.

SEGUNDO: La Gaceta Electoral de la República de Venezuela, presentará las siguientes características. Año, Mes, Número y fecha de publicación.

TERCERO: Las Resoluciones y demás Actos de los Organismos Electorales, los listados, el Registro Electoral, los resultados electorales de cada elección o referendo, los actos susceptibles de ser publicados, tendrán carácter público por el hecho de aparecer en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo Nacional Electoral, y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la Cédula de Identidad, así como del carácter con que actúa;

2. La identificación del acto impugnado, los vicios de que adolece y las pruebas en que fundamenta su impugnación;
3. Si se impugnan abstenciones u omisiones se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales;
4. Si se impugnan actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en este procedimiento;
5. Los pedimentos correspondientes;
6. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
7. Referencia a los anexos que se acompañan, si tal es el caso; y
8. La firma de los interesados o de sus representantes.

ARTICULO 22: El Consejo Nacional Electoral, decidirá la apelación dentro de los diez (10) días continuos siguientes, contados a partir de la recepción de la misma por la Secretaría del Consejo Nacional Electoral y procederá a publicarla en la Gaceta Electoral.

ARTICULO 23: Las decisiones relativas a la admisión, rechazo o postulaciones tenidas por no presentadas de candidatos o candidatas a Presidente de la República, al Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), al Parlamento Andino (PARLANDINO), Alcalde y Concejales del Cabildo Metropolitano de Caracas, dictadas por el Consejo Nacional Electoral, así como los actos dictados por este Organismo, con motivo de las apelaciones contra la admisión, rechazo o postulaciones tenidas como no presentadas, emanadas de los Organismos Electorales Subalternos, agotan la vía administrativa. Contra estos actos los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, a partir de la publicación de la decisión de que se trate y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IX, Capítulo II de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

La sólo interposición del recurso no suspende la ejecución del acto administrativo recurrido.

ARTICULO 24: El candidato (a), una vez admitida su postulación, deberá presentar ante el funcionario competente los libros de contabilidad de Diario y Mayor a ser utilizados en la respectiva campaña electoral. El funcionario deberá dejar constancia que los tuvo a su vista, que están debidamente foliados, fechados y sellados, y los devolverá a su presentante, para su control posterior por parte de la autoridad electoral competente. El Consejo Nacional Electoral regulará mediante Resolución especial el procedimiento relativo al presente artículo.

ARTICULO 25: Los aspectos no regulados en el presente Capítulo se resolverán según las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y demás normas que regulan la materia, en cuanto les sean aplicables.

CAPÍTULO III LAS ALIANZAS

ARTICULO 26- Se entiende por alianza, a los efectos del presente Reglamento, cuando dos (2) o más agrupaciones de ciudadanos por iniciativa propia, dos o más asociaciones con fines políticos, dos o más grupos de electores o combinación de ellos, presenten postulaciones de candidatos iguales, tanto para principales y suplentes y en el mismo orden. Podrán conformarse para el sistema nominal y/o representación proporcional.

ARTICULO 27.- Los postulantes deberán presentar al momento de las postulaciones, los documentos que se requieran de conformidad con el presente Reglamento; y serán comunes para todos los candidatos que formen parte de la alianza, el respaldo del uno (1%) por ciento de los electores inscritos en la circunscripción de que se trate, es decir, la presentación de una sola nómina de respaldo para todos los integrantes de la alianza.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

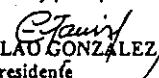
ARTICULO 28.- Las presentes normas no son limitativas de aquellas que dicte en su oportunidad el Consejo Nacional Electoral, las cuales formarán parte integral del Reglamento General.

ARTICULO 29.- Las presentes disposiciones tendrán vigencia hasta que concluya el proceso electoral previsto en estas Normas.

ARTICULO 30.- Todo lo no previsto en las presentes Normas, las dudas y vacíos que la aplicación de éstas susciten o contengan, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 06 de marzo del 2000.

Comuníquese y publíquese.


ETANISLAO GONZALEZ
Presidente


YADIRA VARGAS
Secretaría